

Auto No. 1760
Radicado: 17001-61-06-799-2014-83900-00 NI 10476 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: CESAREO GOMEZ OCAMPO
Identificación: 4.421.132
Delitos: IMITACION O SIMULACION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS EN CONCURSO
HETEROGENEO CON EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRIO RENTISTICO
Asunto: Liberación definitiva
Fecha del auto: Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **CESAREO GOMEZ OCAMPO**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **CESAREO GOMEZ OCAMPO** fue condenado (a) a la pena principal de seis (06) años, tres (03) meses de prisión como responsable de los punibles de IMITACION O SIMULACION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS EN CONCURSO HETEROGENEO CON EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRIO RENTISTICO y multa equivalente a quinientos (500) s.m.l.m.v. para el año 2015.
- b. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales Caldas, en auto interlocutorio número 0639 del ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019), le concedió el subrogado de la libertad condicional con un período de prueba de trece (13) meses y quince (15) días, para el efecto suscribió la correspondiente diligencia de caución juratoria y compromisoria y se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo

cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa por valor equivalente a 500 s.m.l.m.v. para el año 2015 a la cual también fue condenado(a) y al NO verificarse cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **CESAREO GOMEZ OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.421.132 dentro del proceso con radicado 17001-61-06-799-2014-83900-00 NI 10476 (LEY 906 DE 2004), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **CESAREO GOMEZ OCAMPO** identificado con la C.C. 4.421.132 dentro del proceso con radicado 17001-61-06-799-2014-83900-00 NI 10476 (LEY 906 DE 2004).

TERCERO: INFORMAR al señor Juez Fallador que al NO verificarse cancelación de la MULTA equivalente a 500 s.m.l.m.v. para el año 2015, si aún no lo hubieren hecho, se deberán adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Para el efecto la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos tendrá en cuenta el oficio 801-1264-2012 suscrito por la Representante Legal de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación.¹

CUARTO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RÍASCOS VALLEJOS

Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2021

¹ Los fallos judiciales ejecutoriados después del decreto de liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, esto es, después del 2 de Septiembre de 2011, deberán remitirse al Ministerio de Justicia y del Derecho para el ejercicio de la acción de cobro y si se trata de fallos ejecutoriados antes de la expedición de dicho decreto, su cobro corresponderá a la D.N.E. hoy en liquidación.

Dra. MARCELA RAMÍREZ CARVAJAL
Agente del Ministerio Público
Pasa hoy _____

CESAREO GOMEZ OCAMPO
Condenado (a)

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario